



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6;
un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes
de cada semana.*

ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación
provincial.**

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con lo informado por el Consejo de Estado:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán en un todo al modelo adjunto, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Ministerio de la Gobernación, que la comunicará á los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas Corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Art. 2.º Para justificar la residencia de los mozos en las colonias, los propietarios de ellas pasarán á las Comandancias de la Guardia civil de las provincias relación de las casas que existan enclavadas en sus colonias y de las personas que residan en las mismas, con expresión de los datos que se indican en el párrafo tercero del art. 3.º del reglamento de 12 de Agosto de 1877. Dichas Comandancias abrirán un registro para cada una de las expresadas colonias, en el que se hará constar cuantas alteraciones y cambios de personal ocurran en

las mismas. La Guardia civil que preste servicio en el territorio donde radiquen las colonias, será la encargada de vigilar periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones, á cuyo efecto se las entregará relación detallada de las personas que aparezcan empadronadas en cada una de aquéllas, debiendo dar parte á la Comandancia respectiva de las alteraciones antes señaladas y demás noticias que afecten al cumplimiento de lo ordenado en la ley de 1868. Para que á un mozo pueda concedérsele la excepción del núm. 11 del art. 87, será indispensable que presente certificación expedida por las Comandancias, en la que, con relación al padrón y parte citados, se acredite que el mozo reside en la finca durante el tiempo que fija la ley; si fuera declarado soldado condicional, la Comisión mixta lo manifestará así á la respectiva Comandancia, para que si el mozo dejare de residir en la colonia, aquella Autoridad militar lo ponga en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que ingrese inmediatamente en filas.

Art. 3.º Lo prescrito en los párrafos primero y segundo del art. 1.º, será aplicable también á los mozos de reemplazos anteriores al presente que se les haya denegado la excepción 11 del art. 87 de la ley, por haber faltado al requisito de la revisión y confirmación que previene el apartado 2.º del citado art. 87; á este efecto, los Gobernadores de las provincias remitirán con la mayor urgencia posible las relaciones de referencia para que se revisen los expedientes de colonias, y como consecuencia, los recursos de alzada interpuestos por los interesados, á fin de confirmar las resoluciones recaídas en éstos ó disponer inmediatamente la baja en el servicio activo, según proceda en cada caso. Esto, no obstante, los mozos que se hallen comprendidos en este artículo, podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la revisión de sus expedientes respectivos.

Art. 4.º Los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los mozos incluidos en el alistamiento; igual suma percibirán por el reconocimiento de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que satisfará la que lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso será su pago con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

Art. 5.º La duración de los cargos de Médico civil y suplente de las Comisiones mixtas de reclutamiento, á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 5 de Ene-

re de 1897, es la del año correspondiente al reemplazo para que fueron elegidos.

Las Comisiones provinciales procederán a abrir inmediatamente nuevo concurso, en la forma y condiciones establecidas por la disposición citada y durante el término que la misma señala, á contar desde la fecha de este decreto.

Art. 6.º Queda derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se oponga á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

AÑO DE 1897	REEMPLAZO	Alistamiento	Tiempo de residencia	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MOZOS	TITULO DE LA COLONIA	El Gobernador,
<p>Modelo que se cita</p> <p>Relación de los mozos del actual reemplazo y anteriores residentes en colonias agrícolas que radican en esta provincia.</p>						

Gobierno civil de la provincia

Circular número 13

En el expediente de registro de "Segunda de-

masía á Serafina,, del término de Semillas, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Trascurrido el término señalado á D. Florentino de Gargollo y Vierna, registrador en nombre de la sociedad The Nava Gold Mines Syndicate, de la demasia titulada «Segunda Demasia á Serafina», núm. 308, del término de Semillas, sin reponer el depósito para la demarcación de la misma, según previene la Real orden de 8 de Julio de 1871, se declara sin curso y fenecido su expediente y franco y registrable el terreno solicitado».

Y no residiendo en esta capital el expresado Sr. Gargollo, se le comunica la preinserta resolución por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del Reglamento de Minas vigente.

Guadalajara 19 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Miguel Mathet y Coloma.

Num. 14

En el expediente de registro de «Primera demasia á Serafina», del término de Semillas, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Trascurrido el término señalado á D. Florentino de Gargollo y Vierna, registrador en nombre de la sociedad The Nava Gold Mines Syndicate, de la demasia titulada «Primera demasia á Serafina», núm. 307 del término de Semillas, sin reponer el depósito para la demarcación de la misma, según previene la Real orden de 8 de Julio de 1871, se declara sin curso y fenecido su expediente y franco y registrable el terreno solicitado».

Y no residiendo en esta capital el expresado Sr. Gargollo, se le comunica la preinserta resolución por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 40 del Reglamento de Minas vigente.

Guadalajara 19 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Miguel Mathet.

Diputación provincial de Guadalajara

Año económico de 1896-97.

Extracto de la cuenta provincial del ejercicio de 1896 á 97, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 126 de la vigente Ley orgánica provincial.

	Total por capítulos.
INGRESOS.	
	Pesetas.
1.º Rentas.....	»
2.º Portazgos y barcages.....	»
3.º Donativos, legados y mandas.....	»
4.º Repartimiento.....	283.906 03
5.º Instrucción pública.....	»
6.º Beneficencia.....	34.661 49
7.º Ingresos extraordinarios.....	»
8.º Arbitrios especiales.....	2.177 30
9.º Empréstitos.....	»
11.º Resultas.....	183.327 31
14.º Reintegros.....	1.429 87
	505.502 »

GASTOS.

1.º	Personal.....	50.328 37
2.º	Material.....	6.624 65
3.º	Servicios generales.....	28.444 12
4.º	Obras obligatorias.....	4.766 68
5.º	Cargas.....	1.120 50
6.º	Instrucción pública.....	64.268 80
7.º	Beneficencia.....	118.574 84
8.º	Corrección pública.....	31.684 07
9.º	Imprevistos.....	6.788 29
10.º	Carreteras.....	3.339 82
12.º	Otros gastos.....	182.339 26
13.º	Resultas.....	62 63
14.º	Devoluciones.....	
		498.421 03

Guadalajara 19 de Febrero de 1898.—El Presidente, Ricardo Martínez.—El Contador, Esteban Carrasco de León.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Pajares, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1898-99, por término de 15 días.

Lupiana, las cuentas municipales de propios de 1896 á 1897 y el presupuesto adicional de 1897-98, por 15 días.

Ujados, las cuentas municipales de propios de 1896 á 1897, el presupuesto municipal ordinario de 1898-99, por 15 días, y el apéndice al amillaramiento por rústica, urbana y pecuaria de 1898-99, por ocho días.

Trillo, el presupuesto ordinario de 1898-99, el presupuesto adicional de 1897-98 y las cuentas municipales de 1896-97, por 15 días.

Albendiego, el apéndice al amillaramiento de 1898 á 1899, por 15 días.

Sotodosos, las cuentas municipales de 1896-97, por 15 días.

Padilla de Hita, las cuentas municipales de propios de 1896-97 y el presupuesto adicional de 1897-98, por 15 días.

Aleas, el presupuesto adicional de 1897-98, por 15 días.

Tórtola, el proyecto del presupuesto municipal de 1898-99 y las cuentas del Pósito de 1894-95, por 15 días.

Peñalver, el apéndice de amillaramiento de 1898-99, por 15 días.

Uceda, el proyecto de presupuesto municipal de 1898-99, por 15 días.

Zaorejas, el presupuesto ordinario de 1898-99, las cuentas municipales de 1896-97 y el presupuesto adicional del mismo ejercicio, por el tiempo reglamentario.

Ayuntamientos constitucionales.

PAJARES.

Por dimisión voluntaria, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean aptos para el desempeño de dicho cargo podrán solicitar en el término de treinta días á esta Presidencia, acompañando á la misma los requisitos que la Ley municipal exige, contado dicho tiempo desde que este se inserte en el periódico oficial de la provincia.

Pajares 19 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Francisco Moreno.

CORDUENTE.

Habiendo sido sorteado por este Ayuntamiento con el núm. 2 para el actual reemplazo el mozo Domingo Martínez Utrera, hijo de Eugenio y de Luciana, cuyo domicilio se ignora, se le cita y requiere personalmente para que el día 6 y 8 de Marzo próximo, hora de las diez de la mañana, comparezca ante esta Corporación al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar, donde podrá exponer las alegaciones que tuviere por conveniente para eximirse del servicio; á cuyo fin deberá venir provisto de las pruebas ó justificantes necesarios en los casos que la Ley requiere; advirtiéndole que después no serán aquellas oídas y le parará el perjuicio que haya lugar.

Corduente 18 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Casimiro Abad.—El Secretario, Mariano Lopez.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Don José María Espuñes, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por robo contra Vicente García Romero, natural de Colmenar, he acordado que la persona que le hubiese sido robado en los meses de Noviembre ó Diciembre último un borrico capón, pelo rucio, lunares blancos en los costillares, de alzada seis cuartas, de unos siete años, herrado de las cuatro extremidades, se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, á fin de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 17 de Febrero de 1898.—Espuñes.—El actuario, Miguel Valentin.

BRIHUEGA.

D. Agustin Llopis y Candela, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Pedro Guillermo Bartolomé Carrascosa, vecino que fué de Valdancheta, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del improrrogable término de quince días que por providencia fecha de ayer he señalado, comparezca en forma ante este Juzgado á contestar la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra él presentado por el procurador D. Julián Peña, en representación de don Hipólito de la Fuente Rodríguez y su esposa doña Faustina de Castro Alonso sobre pago de cinco mil pesetas que por escritura pública se obligó á entregar á éstos; en la inteligencia de que haciéndolo así se le oirá en justicia, y si no le parará el perjuicio que en derecho haya lugar, prosiguiendo el juicio en su rebeldía y haciéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal.

Dado en Brihuega á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Agustin Llopis.—Juan Rodriguez.

Don Agustin Llopis y Candela, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Félix Díaz Manzanedo, natural de Tendilla, quinquillero ambulante.

te, de 47 años de edad, pelo y barba rubia, afeitado, ojos azules, estatura un metro y 630 milímetros, que vestía en Octubre último, blusa á rayas azules y blancas, faja negra, pantalón de paño color parde ó café, sombrero y pañuelo á la cabeza, y calzaba borcegues blancos, usando también alpargatas blancas cerradas; para que dentro de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente á declarar ante este Juzgado en causa que se le sigue por expender moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y militares, y especialmente á los individuos de la policía judicial, que procedan á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido, lo detengan y conduzcan á la cárcel de este partido y mi disposición, pues así lo tengo acordado en auto de 12 del actual.

Dado en Brihuega á 17 de Febrero de 1898.—Agustín Llopis.—Remigio Machicado.

SACEDON.

Edicto.

Don Angel Gomez y Piñero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dos hombres desconocidos cuyas señas y circunstancias abajo se expresan, los cuales de doce á una de la tarde del día 5 de Enero último en la carretera y sitio de Peña Roca, término de Alcocer, robaron á Julian Cerezo, vecino de Castejón, provincia de Cuenca, un billete de cincuenta pesetas, otro de veinticinco, ciento cincuenta y dos pesetas en plata y cinco en calderilla; y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado instructor y en las Cárceles de este partido; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Sacedón á 17 de Febrero de 1898.—Angel Gomez y Piñero.—P. M. de S. S.—Perfecto Sirodey.

Señas.

Uno de ellos alto, delgado, moreno, un poco larga la cara, vestía pantalón de pana color aceituna, zapatos de labrador color café, envuelto el medio cuerpo de arriba en un tapabocas oscuro con rayas y cuadros oscuros y boina azul en mediano uso, pelo negro y llevaba una escopeta de dos cañones montada á pistón; y el otro más bajo que el anterior, ó sea de estatura regular, algo grueso, un poco rubio, sin bigote, pelo rubio, ojos azules, cuyo sugeto llevaba la cara manchada de harina ó yeso, vestía pañuelo blanco sin listas á la cabeza, elástica blanca de estameña, faja negra, pantalón de paño moro lo, alpargatas de cáñamo abiertas y calcetín blanco; y ambos como de unos 40 años de edad.

ATECA.

D. Castodio Lozano, Juez municipal de esta villa, ejerciente funciones de instrucción del partido.

Hago saber: Que en los días 16 ó 18 de Enero último finado fueron hallados en un corral de cerrar ganado, sito en el término municipal del pueblo de Godojos, dentro de un saquito de tela blanca y escondidos los objetos siguientes:

Una reliquia de plata de San Ramón Nonato partida en dos pedazos, de los que el uno constituye su base y el otro el árbol con la reliquia, la cual tiene en una de sus caras ó lados la imagen de dicho Santo pintada en colores y en el otro lado ó cara tiene unos huesecitos y dos inscripciones á su alrededor en las que se lee. «Lig-

num Crucis» San Ramón Nonat terminando dicha reliquia en una crucecita.

Una cucharilla de cáliz con una cinta verde, cuya cucharilla es de plata sobre dorada.

Una urnita muy pequeñita también de plata sin imagen ni reliquia ninguna.

Un óvalo de cobre sobredorado que ha debido ser puerta de una custodia.

Los referidos objetos, atendida su clase, han debido pertenecer á alguna Iglesia Santuario u oratorio y se hallan depositados en este Juzgado de instrucción.

Lo que se anuncia al público para que las personas que por la reseña que se hace los reconozcan ó aquellas á quienes puedan pertenecer, comparezcan en el mismo dentro del término de quince días; á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, á manifestar la procedencia de los relacionados objetos y reclamarlos en su caso, manifestando al propio tiempo cuándo, cómo y de dónde fueron sustraídos y por qué personas si lo supieren ó sospecharen.

Dado en Ateca á 14 de Febrero de 1898.—Custodio Lozano.—De orden de S. S.—Juan Manuel Gil.

JUZGADO MUNICIPAL DE TORRESAVIÑAN.

Don Anastasio Fernandez Garcia, Secretario del Juzgado municipal de Torresaviñán, del que es Juez don Mamerto Cerezo.

Certifico: Que en el expediente de juicio de faltas celebrado en rebeldía en este Juzgado municipal con fecha 31 de Diciembre del año último, recayó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á los sujetos Ramón Gimenez Yavarre y Eugenio Gimenez Montero, naturales de Calamba (Teruel) y Zamora respectivamente, y de ignorado paradero, á la multa de cinco pesetas cada uno y á la pérdida de las armas, todo en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, artículos 63, 622 y 624 del Código penal, ó á que sufran un día de arresto por la multa impuesta caso de insolvencia, mas las costas y gastos causados y que se causen hasta la terminación de este expediente, que todo lo harán en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este proveído inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta sentencia que será notificada á las partes por los medios establecidos en la ley, la pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Mamerto Cerezo. Hay un sello del Juzgado.

Siguen la publicación y notificación al Sr. Fiscal.

Y para que llegue á conocimiento de los penados Ramón y Eugenio Gimenez, expido la presente que se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, la cual visa el Sr. Juez municipal en Torresaviñán á 18 de Febrero de 1898.—V.º B.º—El Juez municipal, Mamerto Cerezo.—El Secretario, Anastasio Fernández Garcia.

Edicto.

A voluntad de su dueño, se vende en pública y extrajudicial subasta que se celebrará el día 12 de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, en la Notaría de Don Franco Pastor Cabellos, de Sigüenza, la casa sita en la misma ciudad, calle del Humilladero, número 21, que antes perteneció á Don Ponciano Horcajada, bajo el tipo de diez y siete mil quinientas pesetas, sin admitirse posturas que no cubran dicha cantidad.

Sigüenza 16 de Febrero de 1898.